



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente N°: 046-2026

Recurrente: TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES).

Acto apelado: Resolución No. 01-2026 del 10 de marzo de 2026, emitida por el Ministerio de Educación (C. E. B. G. Lídice de Capira), que resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026, relacionada con el acto público No. 2026-0-07-15-13-CM-053681.

Magistrada Ponente: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA

Resolución No.067-2026-Pleno/TACP de 11 de mayo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de apelación en contra de la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal conoce en grado de apelación el recurso enunciado en el margen superior, presentado dentro del acto público No. 2026-0-07-15-13-CM-053681, convocado por el Ministerio de Educación (C. E. B. G. Lídice de Capira) (en adelante, el **MEDUCA**, la entidad o la contratante) para la **"COMPRA DE 2 PANTALLAS INTERACTIVAS MULTITÁCTIL"**, por el monto de seis mil novecientos noventa y cinco balboas con treinta centésimos (B/. 6,995.30).

Una vez surtidos los trámites de rigor, la contratista **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)** (en adelante, la parte actora o la apelante), y el **MEDUCA**, suscribieron la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026, según consta en la publicación efectuada en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" (en adelante, el sistema electrónico "PanamaCompra").

Posteriormente, el 13 de marzo de 2026, la entidad publicó en el sistema electrónico "PanamaCompra", el acto administrativo apelado, mediante el cual resolvió, administrativamente, la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026, citada en párrafos anteriores.

En contra de dicho acto, la contratista **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)**, interpuso formal recurso de apelación ante este Tribunal, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Apelación de 24 de marzo de 2026, emitida por la Secretaría General, publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra". A continuación se explicitan los hechos, argumentos y pretensiones esbozadas por la apelante en su escrito de apelación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE



En su escrito, el apoderado legal de la contratista solicita que el Tribunal revoque en todas sus partes la Resolución No. 01-2026 del 10 de marzo de 2026, emitida por el **MEDUCA**, que resolvió, administrativamente, la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026, para la "**COMPRA DE 2 PANTALLAS INTERACTIVAS MULTITÁCTIL**".

Entre los argumentos y hechos esbozados en el citado escrito de apelación, se destacan:

1. Luego de referirse a los antecedentes de la contratación, señala que "**TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)** le manifiesta [a la entidad] su intención de realizar la entrega, y se apersona al sitio con los bienes requeridos los días 23 y 24 de marzo, sin embargo, estos equipos no fueron recibidos debido a que indica el Depto. De Dirección: Lic. Susan Santos (Secretaria) (sic) que ya la Orden no es válida y que otro proveedor realizó la instalación de los equipos. Por ende, **contando con los equipos en el punto de entrega se le rechaza la entrega a TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)**"¹. (Lo resaltado es de la apelante).
2. Además, indica que "[e]s nuestro pensar que C. E. B. G. LÍDICE DE CAPIRA incumple con este Procedimiento [esto es, el consagrado en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, relacionado con la resolución administrativa de los contratos] al no darle la oportunidad a **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)** de responder a la intención de Resolver Administrativamente el contrato"².
3. En adición a ello, manifiesta que "el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública, Artículo 21 (sic) (Obligaciones de las entidades contratantes), Numeral 8 (sic) señala lo siguiente entre otras cosas: Artículo 21 8. Recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas y emitir el documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 113 de la presente Ley"³.
4. Por último, sostiene que "[h]a quedado evidenciado que **C. E. B. G. LÍDICE DE CAPIRA** no cuenta con interés en recibir los bienes del Contrato (sic), quien se presentó en 2 ocasiones para la entrega de los Bienes. De igual forma, queda manifiesto la intención de **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)** en cumplir con el Contrato (sic)"⁴.

III. PRUEBAS

Mediante la Resolución No. 022-2026-TACP de 15 de abril de 2026 (Pruebas), publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra", la sustanciadora se pronunció sobre la admisión e inadmisión de las pruebas presentadas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, concordante con el artículo 249 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Completada la etapa probatoria, le corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

¹ Véase la foja N°. 017-018 del expediente jurídico.

² Op. Cit., foja N°. 018.

³ Ídem.

⁴ Ídem.



En este orden de ideas, luego de examinar las actuaciones publicadas en el sistema electrónico "PanamaCompra", consideramos que lo procedente es **anular** el acto administrativo apelado, a efectos que la entidad retrotraiga el proceso de resolución administrativa a la etapa de notificación de su intención de terminación anticipada.

En los párrafos subsiguientes se explicitan las razones fáctico-jurídicas por las que, el Tribunal, ha arribado a esa conclusión.

a) Análisis del procedimiento de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026.

Como se indicó, le corresponde al Tribunal atender el recurso de apelación presentado por **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)**, en contra de la Resolución No. 01-2026 del 10 de marzo de 2026, mediante la cual, el Ministerio de Educación (C. E. B. G. Lídice de Capira), resolvió, administrativamente, la orden de compra enunciada en el título del presente apartado.

En el acto administrativo apelado, la entidad contratante (**MEDUCA**) adujo que la *"Administración del Plantel, como unidad gestora, verificó el incumplimiento en el tiempo de entrega de los bienes, toda vez que vencido el plazo establecido el proveedor no realizó la entrega correspondiente"*⁵.

Además, en dicho acto administrativo, la entidad expuso que *"[q]ue mediante comunicación fechada 3 de marzo de 2026, el proveedor Tymox Services, a través de su representante legal Tania Coronado, presentó solicitud de prórroga de diecinueve (19) días hábiles sin aplicación de multa, argumentando dificultades en la disponibilidad de los equipos en el mercado local, necesidad de importación desde los Estados Unidos, retrasos en procesos aduanales y aumentos en los costos de transporte internacional"*⁶.

Del mismo modo, en la citada resolución, la entidad manifestó que *"analizados los hechos y la documentación presentada, la entidad determinó que se configura el incumplimiento del plazo de entrega establecido en la Orden de Compra, lo cual afecta el cumplimiento del objeto contractual destinado al fortalecimiento de los procesos educativos del plantel"*⁷.

Producto de lo anterior, expidió la citada Resolución No. 01-2026 del 10 de marzo de 2026, que resolvió, administrativamente, la Orden de Compra No. 10, derivada del acto público No. 2026-0-07-15-13-CL-048915, suscrita **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)**, para la **"COMPRA DE 2 PANTALLAS INTERACTIVAS MULTITÁCTIL"**.

Por su parte, la contratista solicita que el Tribunal revoque en todas sus partes la resolución indicada en el párrafo anterior, por considerar que infringe los artículos 21 y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En lo medular, sostiene que la Resolución No. 01-2026 del 10 de marzo de 2026, fue emitida en contravención del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, porque el Ministerio de Educación (C. E. B. G. Lídice de Capira), no le dio la oportunidad de responder la intención de resolución administrativa del contrato⁸.

En cuanto al artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la apelante, considera que la entidad infringió esa disposición, debido a que se presentó *"en 2 ocasiones para la entrega de los Bienes"*⁹; no obstante, los mismos, no fueron recibidos, porque según el *"Depto. De Dirección: Lic. Susan Santos (Secretaria) (sic) [...] ya la Orden no es válida y que otro proveedor realizó*

⁵ Op. Cit., foja N°. 012.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Op. Cit., foja N°. 018.

⁹ Ídem.



la instalación de los equipos. Por ende, **contando con los equipos en el punto de entrega se le rechaza la entrega a TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)** (Lo resaltado es de la apelante).

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal, luego del análisis correspondiente, considera que le asiste razón a la apelante cuando aduce que la entidad infringió el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Lo anterior, toda vez que, el **MEDUCA**, no emitió la carta de intención de resolución administrativa, la cual debía ser notificada a la contratista, por medio del sistema electrónico "PanamaCompra", conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de esa excerta legal.

Como primer punto, consideramos pertinente resaltar que una de las piezas angulares del sistema de contratación pública, lo es el **principio de estricta legalidad** y del **debido proceso**, consagrados en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como en el artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En lo atañe al **principio de legalidad**, los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, establecen, como enunciado general, que todas las actuaciones del Estado deben ceñirse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto. Esto, como parte de las garantías que ostentan los administrados de ser procesados y juzgados a la luz del ordenamiento jurídico vigente.

Para los efectos de esta decisión, se exhibe el tenor literal del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dice:

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada. (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, se explicita lo normado en el artículo 36 de esa excerta legal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos. (Lo subrayado es del Tribunal).

Aunado a ello, importa ofrecer algunas definiciones relacionadas con el **principio de legalidad**, desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia patria. Entre ellas, se destaca la de Bernal, Carrasco y Domingo, según los cuales, ese principio, significa que:

[L]os servidores públicos en sus actuaciones oficiales no pueden hacer más ni menos que aquello que las normas constitucionales, legales y reglamentarias les atribuyen, y tanto en el evento de omitir el cumplimiento de una atribución o de excederse en el cumplimiento de ella, el servidor

¹⁰ Op. Cit., foja N°. 017-018.



público resulta responsable en los ámbitos administrativo (disciplinario y patrimonial), civil y pena¹¹. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por su parte, nuestra máxima corporación de justicia (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral), en su sentencia de 29 de agosto de 2024, dictada bajo la ponencia del magistrado Carlos Alberto Vásquez, se refirió al **principio de legalidad**, señalando:

Así las cosas, la Sala considera que, para abordar el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia sobre el alcance del Principio de Estricta Legalidad en las actuaciones administrativas, en ese sentido, el autor Roberto Dromi, ha señalado que dicha garantía es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro (4) condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, nos permitimos citar la sentencia de 27 de enero de 2023, dictada bajo la ponencia de la magistrada María Cristina Chen, en donde la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que el **principio de legalidad** se trata de:

*[U]no de los controles y garantías a los que se supeditan las actuaciones de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública, a fin de lograr la satisfacción del interés general. Implica, por tanto, **adecuar el ejercicio de funciones administrativas a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico que las fundamenta, es decir, dar fiel cumplimiento a las normas (constitucionales y legales) que gobiernan la actuación administrativa.*** (Lo resaltado es de la Sala).

De otro lado, corresponde analizar las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, concernientes al **principio del debido proceso**. Siendo esto así, veamos lo dispuesto en el artículo 32 de esa excerta legal, que señala:

Artículo 32. Principio del debido proceso. *Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.*

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación. (...) (Lo subrayado es del Tribunal).

Para algunos autores como Araúz, el **debido proceso** puede definirse como “el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, una falta o de violar la ley”¹². (Lo subrayado es del Tribunal).

¹¹ Bernal, Manuel, Carrasco, José A. y Domingo, Lastenia M. (2019): *Manual de Derecho Administrativo Panameño* (Ciudad de Panamá, Litho Editorial Chen).

¹² Araúz, Heriberto (2019): *Introducción al Derecho Procesal* (Ciudad de Panamá, Imprenta Articsa).



Añade el citado autor que, el **principio del debido proceso** se trata de “un principio general del derecho que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a una persona. Y como decimos la ley, me refiero tanto a la ley local como a la de alcance o efectos internacional, más concretamente a los convenios suscritos por el Estado en materia de derechos humanos”¹³. (Lo subrayado es del Tribunal).

Entre los convenios internacionales en materia de derechos humanos, vinculantes para el Estado panameño, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), cuyo artículo 8, relativo a las *garantías judiciales*, ha sido interpretado por la Corte Interamericana, de la siguiente forma:

En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. (...)

En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. (Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999). (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 23 de noviembre de 2010, emitida bajo la ponencia del juez Diego García-Sayán, expuso que el artículo 8 de la Convención Americana, el cual integra la **garantía del debido proceso**, comprende:

[U]n conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican mutatis mutandis en lo que corresponda. (Caso Vélez Loo vs. Panamá). (Lo subrayado es del Tribunal).

Por último, este Tribunal Administrativo, en su Resolución No. 89-2022 Pleno/TACP de 2 de junio de 2022 (Decisión), dictada bajo la ponencia del magistrado José Aranda Ríos, manifestó lo siguiente en cuanto a la importancia del **debido proceso**:

Pues bien, ha sido el norte de este Tribunal a través de distintos precedentes, enmarcar la importancia del cumplimiento al debido proceso dentro de los procedimientos de resolución administrativa del contrato, velando porque se respeten y brinden a los contratistas, todas las garantías que establece la norma, procurando salvaguardar su derecho a la defensa frente a las actuaciones de la Administración. (Lo subrayado es del Tribunal).

En el caso *sub iudice*, la infracción de esos principios radica en que el MEDUCA, no le notificó a la contratista su intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026, para la “COMPRA DE 2 PANTALLAS INTERACTIVAS MULTITÁCTIL”.

¹³ Ídem.



Lo anterior, en vista de que, en el sistema electrónico “PanamaCompra”, no existen registros o constancias acerca de la publicación del aviso de intención de resolución de ese contrato.

Para un mejor entendiendo del tema en estudio, se exhiben las actuaciones publicadas por la entidad dentro del acto público No. 2026-0-07-15-13-CM-053681. Veamos de cerca las publicaciones efectuadas en ese sistema electrónico de contrataciones:

Número de Proceso	2026-0-07-15-13-CM-053681
Tipo de proceso	Compra menor hasta 10,000
Título	Compra de 2 pantallas interactivas multitáctil
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Bien

[...]

Documentos adjuntos:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 Orden de Compra	Orden de compra	24-02-2026 - 02:38 PM	
2 CARTA DE EMPRESA TYMOX	Otros documentos	13-03-2026 - 11:50 AM	
3 Certificación de Interposición de Recurso de Apelación Exp.046-2026	Interposición de recurso TACP	25-03-2026 - 08:50 AM	

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Como se observa, en la sección de *Documentos adjuntos*, solo consta la publicación del acto de resolución administrativa, bajo la descripción de “CARTA DE EMPRESA TYMOX”. Esto, infringe el inciso 2 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que exige lo siguiente:

Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. (...)
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

Siendo esto así, todo apunta a que el acto de resolución administrativa se emitió a espaldas a la contratista, por cuanto que esta, no tuvo la oportunidad de presentar los descargos y las pruebas que estimaba pertinentes, para desvirtuar los cargos de incumplimiento que se le endilgaban.

Y es que, entre las etapas que componen el proceso de resolución administrativa de los contratos, la de la notificación de la intención de resolución constituye una **etapa esencial**, pues garantiza que los contratistas puedan hacer valer sus derechos e intereses frente a la administración.

Por esto, la falta de publicación de ese documento (es decir, del aviso de intención de resolución), vicia, en su totalidad, el acto administrativo *in examine*, porque coarta el derecho de defensa que ostenta la contratista, a la luz del artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Valga recordar que el artículo 166 de esa excerta legal, establece lo siguiente, sobre las *causales de nulidad absoluta*:

Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión



de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona. (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, se recuerda lo normado en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que dispone:

Artículo 52. *Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;*
- 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;*
- 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;*
- 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;*
- 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado. (Lo subrayado es del Tribunal).*

Sumado a esto, cabe señalar que, en múltiples ocasiones, este Tribunal, se ha referido a la importancia del aviso de intención de resolución administrativa.

Entre los precedentes expedidos por este organismo, relacionados con el tema que nos ocupa, se encuentra la Resolución N°. 049-2026-TACP de 15 de abril de 2026 (Decisión), dictada bajo la ponencia de este despacho, en donde se dispuso lo siguiente:

La importancia de la notificación de la intención de resolución administrativa radica en que le permite al contratista conocer los cargos de incumplimiento que se le endilgan, así como presentar las pruebas y los descargos que estime pertinentes para desvirtuar la necesidad y oportunidad de la medida pretendida por la entidad.

En este sentido, no se trata de un mero formalismo, sino que busca darle la oportunidad al contratista de presentar sus consideraciones en relación con la intención de la entidad de disolver el vínculo contractual, y a la administración de valorar los descargos expuestos para determinar si es conveniente o no terminar el contrato público de que se trate. (Lo subrayado es del precedente).

A su vez, para los efectos de esta decisión, se cita lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N°. 283-2022/TACP de 30 de diciembre de 2022 (Decisión), dictada bajo la ponencia del magistrado Martín Wilson Chen, en donde se manifestó lo que sigue:

En el caso en particular, el artículo 129 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, aplicable al momento de la convocatoria del acto público y su perfeccionamiento, contempla un procedimiento a seguir por las instituciones al momento de decidir la resolución administrativa del contrato y otros procedimientos más, el cual debe ser respetado en su justa dimensión sin excusas, dado que es la oportunidad que la ley le concede al contratista de elaborar sus descargos y así poder, a menos (sic), tener una oportunidad de defensa y convencimiento a las autoridades sobre el incumplimiento que se le encuentra cuestionando y de alguna forma contrarrestar el acto administrativo de resolución anormal del vínculo contractual, pero para que esa actividad se concrete, se requiere contar con el tiempo y la debida notificación para presentar su exculpación. (Lo subrayado es del Tribunal).



Por lo anterior, siguiente esa línea jurisprudencia¹⁴, lo procedente es **anular** el acto administrativo apelado (esto es, la Resolución No. 01-2026 del 10 de marzo de 2026), a fin de que la entidad cumpla con el proceso consagrado en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el sentido de publicar el aviso de intención de resolución administrativa, en el sistema electrónico "PanamaCompra".

En adición a ello, se le recuerda a la contratante que, en el aviso de intención de resolución, debe señalarle a la contratista los cargos de incumplimiento que la llevaron a iniciar el proceso de resolución administrativa, e informarle, en esa misma nota, que tiene derecho a presentar las pruebas y los descargos que estime pertinentes, dentro del término de cinco (5) días hábiles, que se cuentan luego de la notificación del citado aviso de intención en el sistema electrónico "PanamaCompra".

De igual forma, se recuerda que, una vez concluido el término para la presentación de los descargos y las pruebas, le corresponde a la entidad valorar la documentación presentada por la contratista (en caso de que, esta, hubiera ejercido el derecho que le concede la norma), y si estime que persisten los cargos de incumplimiento a ella endilgados, entonces, puede emitir el acto de terminación anticipada, con sustento en el inciso 3 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual debe contener "una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas".

Esto último, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, relacionado con el **principio de transparencia**, que estatuye:

Artículo 26. Principio de transparencia. *En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (Lo subrayado es del Tribunal).

b) Conclusión general.

En definitiva, lo consiguiente es **anular** el acto administrativo apelado, mediante el cual, el Ministerio de Educación (C. E. B. G. Lídice de Capira), resolvió la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026, suscrita con **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)**, para la **"COMPRA DE 2 PANTALLAS INTERACTIVAS MULTITÁCTIL"**.

Lo anterior, con sustento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dice:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo subrayado es del Tribunal).

¹⁴ Para una lectura ampliada de este tema, véase: la Resolución No. 059-2026-TACP de 27 de abril de 2026 (Decisión), la Resolución No. 049-2026-TACP de 15 de abril de 2026 (Decisión), la Resolución No. 283-2022/TACP de 30 de diciembre de 2022 (Decisión), entre otras.



Por último, es preciso recordar que, una vez publicada la presente resolución en el sistema electrónico "PanamaCompra", la misma debe ser acatada por la entidad contratante (**MEDUCA**) en el término señalado en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece:

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso. (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, a los efectos de esta decisión, se reproduce el contenido del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que especifica:

Artículo 146. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:

1. (...)

7. Imponer multa contra los servidores públicos que no acaten sus decisiones. (Lo subrayado es del Tribunal).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Resolución No. 01-2026 del 10 de marzo de 2026, emitida por el Ministerio de Educación (C. E. B. G. Lídice de Capira), mediante la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026, suscrita con la contratista **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)**, para la "**COMPRA DE 2 PANTALLAS INTERACTIVAS MULTITÁCTIL**", por haber sido expedida con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEGUNDO: RETROTRAER las actuaciones realizadas dentro del acto público No. 2026-0-07-15-13-CM-053681, a efectos que el Ministerio de Educación (C. E. B. G. Lídice de Capira), emita el aviso de intención de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 10 de 23 de febrero de 2026, de acuerdo con lo normado en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

A su vez, se recuerda que, en el aviso de intención de resolución, la entidad debe señalarle a la contratista los cargos de incumplimiento presuntamente incurrido e informarle que tiene derecho a presentar los descargos y las pruebas que estime pertinentes.

De igual forma, se recuerda que, una vez concluido el término de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos y las pruebas que se estimen pertinentes, le corresponde a la entidad valorar los mismos (en caso de que la contratista los hubiera presentado), y si estima que persisten los cargos de incumplimiento endilgados a **TANIA CORONADO (TYMOX SERVICES)**, puede emitir un acto de resolución administrativa, de acuerdo con lo normado en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

TERCERO: DEVOLVER al Ministerio de Educación (C. E. B. G. Lídice de Capira), el expediente administrativo del acto público No. 2026-0-07-15-13-CM-053681, enviado a este Tribunal, mediante la nota S/N de 26 de marzo de 2026, visible a foja N°. 035 del expediente jurídico, el cual consta de veintiséis (26) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico "PanamaCompra", la cual se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 046-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Notifíquese y cúmplase,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
LEE DUQUE por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KATHIA KERIMA - ID
KERIMA - ID 8-383-544
8-383-544 Fecha: 2026.05.11
15:47:37 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

